



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, a la Dirección del BOLETÍN ECLESIAÍSTICO, calle de la Rua, 59.

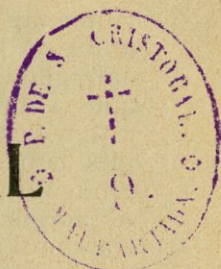
LITTERAE APOSTOLICAE

Indicatur universale jubilaeum in memoriam pacis a Constantino
Magno imperatore ecclesiae datae

PIUS PP. X

Universis Christifidelibus has Nostras litteras inspecturis salutem
et Apostolicam Benedictionem

Magni faustique eventus commemoratio, quo sedecim abhinc saeculis pax tandem Ecclesiae concessa fuit, dum omnes catholicas gentes summa afficit laetitia, eisque pietatis opera suadet, Nos movet imprimis ad caelestium munerum thesauros aperiendos, ut ex huiusmodi solemnitate lecti uberesque fructus in Domino percipiantur. Par enim atque item peropportunum videtur, Edictum a Constantino Magno Imperatore Mediolani promulgatum concelebrare, quod prope secutum est victoriam contra Maxentium, glorioso Crucis vexillo partam, et saevis in christianos vexationibus finem faciens, illos in eam libertatem vin-



dicavit, cuius pretium divini Redemptoris et Martyrum sanguis fuit. Tum demum militans Ecclesia primum ex iis triumphis egit, qui qualibet eius aetate omnigenas insectationes perpetuo subsequuntur, atque ex eo die potiora semper in humani generis societatem contulit beneficia. Nam homines superstitioso idolorum cultu paulatim relicto, tum legibus, tum moribus institutisque christianam vitae rationem magis ac magis amplexi sunt, atque ita factum est, ut iustitia simul et caritas in terris florerent.

Consentaneum igitur esse ducimus, hac felici occasione, qua tam egregium factum recolitur, Deum, Virginem Eius Genetricem et reliquos Caelites. Apostolos praesertim, etiam atque etiam adprecari, ut populi universi decus et honorem Ecclesiae instaurantes, ad tantae matris gremium confugiant, errores, quibus inconsulti fidei inimici eius claritati tenebras obducere nituntur, pro viribus depellant, in catholica denique religione omnium rerum praesidium et columen fidenti animo intueantur. Tum sperare licebit, homines oculis ad Crucem denuo fixis, in hoc salutari signo et Christiani nominis osores, et effraenatas cordis cupiditates omnino devicturos.

Verum quo humiles preces, in catholico orbe hac saeculari solemnitate adhibendae, spirituali fidelium bono satius cumulentur, eas Plenaria Indulgentia in forma Iubilaei locupletandas censuimus, omnes Ecclesiae filios vehementer hortantes, ut Nostris suas quoque supplicationes pietatisque officia coniungat, et hac eis oblata Iubilaei gratia in animorum emolumentum pariter atque in religionis utilitatem quam maxime fruantur.

Quare de Omnipotentis Dei misericordia ac Beatorum Apostolorum Petri et Pauli auctoritate confisi, ex illa ligandi solvendique potestate, quae Nobis licet immerentibus divinitus data fuit, atque auditis etiam VV. FF. NN. S. R. E. Card. Inquisitoribus Generalibus, praesentium tenore omnibus ac singulis utriusque sexus Chistifidelibus vel in hac alma Urbe nostra degentibus, vel advenientibus ad eam, qui hoc vertente anno a Dominica in Albis, ex qua saecularia sollemnia in Ecclesiae pacis memoriam incipient, usque ad

festivitatem Deiparae Virginis ab Immaculata Conceptione inclusive, Basilicas S. Ioannis in Laterano, S. Petri Principis Apostolorum ac S. Pauli extra muros bis singulas adeant, et ibi aliquandiu pro Ecclesiae catholicae et huius Apostolicae Sedis prosperitate et exaltatione, pro haeresum extirpatione, et omnium errantium conversione, pro Christianorum Principum concordia et totius fidelium populi pace et unitate secundum mentem Nostram preces ad Deum effundant, ac semel intra huiusmodi temporis spatium, admissis rite expiatis, caelesti convivio se reficiant, atque insuper eleemosynam pro sua quisque facultate vel in egenos, vel, si malint, ad pias causas erogent plenissimam omnium peccatorum Indulgentiam ad instar Iubilaei generalis concedimus et impertimus. His vero, qui ad Urbem convenire nequeant, Plenariam eandem largimur Indulgentiam, dummodo sui loci templum vel templa, ad Ordinario semel tantum designanda, pari temporis intervallo, omnino sexies visitent, et alia pietatis opera, quae superius diximus, integre perficiant.

Veniam praeterea facimus, ut haec Plenaria Indulgentia etiam animabus, quae Deo in caritate coniunctae ex hac vita migraverint, per modum safragii applicari possit ac valeat. Concedimus autem, ut navigantes et iter agentes, ubi ad sua domicilia seu alio ad certam stationem se receperint, operibus suprascriptis peractis, et visitata sexies ecclesia cathedrali vel maiori aut parochiali loci eorum domicilii seu stationis, eandem Indulgentiam consequi licite queant. Regularibus vero personis utriusque sexus, etiam in claustris perpetuo degentibus, nec non aliis quibuscumque sive laicis, sive ecclesiasticis, saecularibus vel regularibus, in carcere vel captivitate existentibus, vel aliqua corporis infirmitate, seu alio quovis impedimento detentis, qui memorata opera, vel aliqua ex iis praestare nequeant, ut illa Confessarius in alia pietatis opera commutare, vel in aliud proximum tempus prorogare possit, eaque iniungere, qua ipsi poenitentes efficere poterunt, cum facultate etiam dispensandi super Communionem cum pueris, qui ad eam nondum admissi fuerint, concedimus item atque indulgemus.

Insuper omnibus et singulis Christifidelibus tum laicis, tum ecclesiasticis saecularibus vel regularibus, cuiusvis Ordinis et Instituti, etiam specialiter nominandi, facultatem facimus, ut sibi ad hunc effectum eligere possint quemlibet presbyterum Confessarium saecularem seu regularem ex actu approbatis, et hac facultate fas sit uti etiam monialibus, novitiis, aliisque mulieribus intra claustra degentibus, dummodo Confessarius approbatus sit pro monialibus.

Talis Confessarius eosdem vel easdem intra dictum temporis spatium ad confessionem apud ipsum peragendam accedentes animo praesens Iubilaeum consequendi, et reliqua opera ad illud lucrandum necessaria adimplendi, hac vice et in foro conscientiae dumtaxat ab excommunicationis, suspensionis, et aliis ecclesiasticis sententiis et censuris, a iure vel ab homine quavis de causa latis vel inflictis, etiam Ordinariis locorum et Nobis, seu Sedi Apostolicae etiam in casibus cuicumque ac Summo Pontifici et Sedi Apostolicae *speciali licet modo* reservatis, et qui alias in concessione quantumvis ampla non intelligerentur concessi, nec non ab omnibus peccatis et excessibus, quantumcumque gravibus et enormibus, etiam iisdem Ordinariis ac Nobis et Sedi Apostolicae, ut praefertur, reservatis iniuncta ipsis poenitentia salutari, aliisque de iure iniungendis, et si de haeresi agatur, abiuratis prius et retractis erroribus, prout de iure, absolvere; nec non vota quaecumque etiam iurata ac Sedi Apostolicae reservata (exceptis semper castitatis, religionis et obligationis, quae a tertio acceptata fuerint, seu in quibus agatur de praeiudicio tertii, nec nou poenitentibus, quae praeservativa a peccato nuncupantur, nisi commutatio futura iudicetur eiusmodi, ut non minus a peccato committendo refrenet quam prior voti materia) in alia pia et salutaria opera commutare, et cum poenitentibus huiusmodi in sacris Ordinibus constitutis, etiam regularibus, super occulta irregularitate ad exercitium eorumdem Ordinum, et ad superiorum assecutionem dumtaxat contracta, dispensare possit ac veleat. Non intendimus autem per praesentes super alia quavis irregularitate, sive ex delicto sive ex defectu, vel publica vel occulta aut nota, aliave incapacitate, aut inhabilitate quo mo-

do contacta dispensare, vel aliquam facultatem tribuere super praemissis dispensandi, seu habilitandi et in pristinum statum restituendi etiam in foro conscientiae; neque etiam derogare Constitutioni cum appositis declarationibus editae a fel. rec. Benedicto XIV decessore Nostro, quae incipit "Sacramentum Poenitentiae," neque demum easdem praesentes iis, qui a Nobis et Apostolica Sede vel aliquo Praelato seu Iudice ecclesiastico nominatim excommunicati, suspensi, interdicti, seu alias in sententias et censuras indicisse declarati, vel publice denunciati fuerint, nisi intra praedictum tempus satisfecerint, et cum partibus, ubi opus fuerit, concordaverint, ullo modo suffragari posse aut debere. Quod si intra praefinitum terminum, iudicio Confesarii, satisfacere non poterint, absolvi posse concedimus in foro conscientiae ad effectum dumtaxat assequendi Indulgentias Iubilaei, iniuncta obligatione satisfaciendi statim ac poterunt.

Quapropter in virtute sanctae obedientiae praesentium tenore districte praecipimus, atque mandamus omnibus Ordinariis locorum ubicumque existentibus, eorumque Vicariis et Officialibus, vel, ipsis deficientibus, illis; qui curam animarum exercent, ut quum praesentium Litterarum transumpta aut exempla etiam impressa acceperint, illa per suas ecclesias ac dioeceses provincias, civitates, oppida, terras et loca publicent, vel publicanda curent, populisque etiam verbi Dei praedicatione, quoad fieri possit, rite praeparatis, ecclesiam seu ecclesias visitandas, ut supra, designent.

Non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, praesertim quibus facultas absolvendi in certis tunc expressis casibus ita Romano Pontifice pro tempore existenti reservatur, ut nec etiam similes vel dissimiles indulgentiarum et facultatum huiusmodi concessionem, nisi de illis expressa mentio vel specialis derogatio fiat, cuiquam suffragari possint; nec non regula de non concedendis indulgentiis ad instar ac quorumcumque Ordinum, et Congregationum sive Institutorum etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitati alia roboratis statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoque indultis, et Litteris Apostolicis eisdem Ordinibus, Congregationibus et

Institutis, illorumque personis quomodolibet concessis, approbatis et innovatis; quibus omnibus et singulis etiamsi de illis eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa et individua, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio seu alia quaevis expressio habenda, aut alia aliqua exquisi a forma ad hoc servanda foret, illorum tenores praesentibus pro sufficienter expresos, ac formam in iis traditam pro servata habentes, hac vice specialiter nominatim et expresse ad efectum praemisorum derogamus, ceterisque contrariis quibuscumque. Ut denique praesentes Nostrae, quae ad singula loca deferri non possunt, ad omnium notitiam facilius deveniant, volumus, ut praesentium transumptis, vel exemplis etiam impressis, manu alicuius Notarii publici subscriptis, etsigillo personae in dignitate ecclesiastica constitutae munitis, ubicumque locorum et gentium eadem prorsus fides habeatur, quae haberetur ipsis praesentibus, si forent exhibitae vel ostensae.

Datum Romae apud S. Petrum, sub anulo Piscatoris, die VIII martii MCMXIII, Pontificatus Nostri anno X.—De speciali mandato Ssm, *Card. Derry del Val*, a Secretis Status.

LETRAS APOSTÓLICAS

DE LA

SANTIDAD DE NUESTRO SEÑOR PIO X PAPA

concediendo Jubileo universal en memoria de la paz dada
a la Iglesia por el Emperador Constantino Magno.

PIO X PAPA

A TODOS LOS FIELES DE CRISTO QUE VIEREN ESTAS NUESTRAS LETRAS
SALUD Y APOSTÓLICA BENDICIÓN

La conmemoración del magno y fausto acontecimiento en que al cabo de diez y seis siglos fué por fin concedida la paz a la Iglesia, mientras llena de suma alegría a todos los católicos y les inspira obras de pie-

dad, a Nós nos mueve ante todo a abrir los tesoros de los dones celestiales para que de esta solemnidad obtengamos frutos exquisitos y copiosos en el Señor. Justo es y muy oportuno solemnizar el edicto promulgado en Milán por Constantino el Emperador después de la victoria obtenida sobre Majencio con la gloriosa bandera de la Cruz, y que, poniendo fin a las crueles persecuciones contra los cristianos, vindicóles aquella libertad cuyo precio fué la sangre del Divino Redentor y de los mártires. Entonces fué cuando la Iglesia militante obtuvo el premio de aquella no interrumpida serie de triunfos que en cualquiera de las épocas de su historia siguen constantemente a todas las persecuciones, y, desde aquel día, cada vez mayores beneficios reportó siempre a la sociedad humana. Porque, apartándose poco a poco del supersticioso culto de los ídolos, los hombres abrazaron cada vez más extensa e intensamente en las leyes, en las costumbres y en las instituciones la norma de la vida cristiana, y la justicia y la caridad juntamente florecieron en la tierra.

Por esto juzgamos conveniente que en ocasión tan feliz en que tan fausto suceso se conmemora se multipliquen las plegarias a Dios, a la Virgen, su Madre, y a todos los bienaventurados, especialmente a los Santos Apóstoles, para que los pueblos todos solícitos de la dignidad y gloria de la Iglesia, se refugien en el gremio de esta Madre, rechazando los errores, con cuyas tinieblas se empeñan en cubrir el esplendor de la fe enemigos insensatos; rindan su obediencia al Romano Pontífice y, libres de prejuicios, reconozcan, finalmente, que el baluarte y sostén de todo es la Religión Católica. Entonces será lícito esperar que los hombres, fijos sus ojos en la Cruz signo de la salvación, vencerán completamente a los que odian el nombre cristiano y a las desenfrenadas concupiscencias del corazón.

Mas para que las humildes preces que el orbe católico elevará al cielo en esta centenaria solemnidad redunden en mayor bien espiritual de los fieles, hemos resuelto enriquecerla con una indulgencia plenaria en forma de Jubileo, exhortando vivamente a los fieles todos de la Iglesia para que unan a las nuestras

sus oraciones y obras de piedad, con el fin de que las gracias que se les ofrecen en este Jubileo cedan en el mayor beneficio posible de las almas y ventajas de la Religión.

Por lo cual, Nós, por la misericordia de Dios Omnipotente y la autoridad de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo, con aquella potestad de atar y desatar que, aunque sin méritos nuestros, Nos fué dada divinamente; oídos además los Inquisidores generales, nuestros Venerables Hermanos, Cardenales de la Santa Iglesia Romana, concedemos y damos, a tenor de las presentes, a todos y cada uno de los fieles de Cristo de uno y otro sexo residentes en Nuestra augusta ciudad o que a ella vengan, a partir de la Dominica *in albis* del corriente año, fecha en que comienzan las fiestas seculares en memoria de la paz de la Iglesia, hasta la festividad de la Concepción Inmaculada de la Virgen Madre de Dios inclusive, y visiten dos veces las Basílicas de San Juan de Letrán, de San Pedro, Príncipe de los Apóstoles, y de San Pablo, *extra muros*, y allí pidan a Dios algún tiempo, y según nuestra intención, por la prosperidad y exaltación de la Iglesia católica y de esta Apostólica Sede, por la extirpación de las herejías y conversión de todos los que están en el error, por la concordia de los Príncipes cristianos y por la paz y unidad de los fieles del pueblo todo, una vez confesados y cumulgados en este espacio de tiempo y hecha alguna limosna a los pobres o, si lo prefieren, a obras piadosas, indulgencia plenísima de todos sus pecados en forma de Jubileo general. Y a los que no puedan venir a Roma concedemos la misma indulgencia plenaria, con la condición de que en el mismo intervalo de tiempo visiten seis veces el templo o templos de su lugar que una vez solamente designará el Ordinario, y practiquen las obras de piedad arriba dichas.

Autorizamos además para que esta indulgencia plenaria pueda aplicarse a modo de sufragio por las almas que pasaron de este mundo unidas a Dios en caridad. Concedemos igualmente que los navegantes y viajeros, cuando regresan a sus domicilios o arribasen a determinada estación de su viaje, practicasen las obras de piedad arriba dichas y visitando seis

veces la iglesia catedral, mayor o parroquial del lugar de su domicilio o estación, puedan ganar lícitamente la misma indulgencia. A los regulares de uno y otro sexo, aun a los de clausura perpétua, y a todos los que, seculares o eclesiásticos, estuvieren en cárcel o en cautiverio, o que por alguna enfermedad o algún otro modo impedidos no pudiesen practicar las mencionadas obras o alguna de ellas, concedemos asimismo que el confesor pueda conmutarlas por otras obras de piedad, o diferirlas prorrogándolas a otro próximo tiempo, conforme a lo que pudiesen hacer los penitentes con facultad de dispensar de comulgar a los niños que aún no hubiesen hecho su primera Comunión.

Facultamos también a todos y a cada uno de los fieles, seculares o eclesiásticos, seculares o regulares, de cualquiera Orden o Instituto, aun de los que tienen el privilegio de la mención especial, para que puedan a este efecto elegir confesor a cualquiera presbítero secular o regular actualmente aprobado, haciendo extensiva esta facultad a las monjas, novicias y otras mujeres que vivan en los claustros, siempre que el confesor sea de los aprobados para Religiosas.

Este confesor, durante todo el tiempo del jubileo señalado para la confesión y cumplimiento de las obras prescritas para lucrarlo, podrá absolver a su penitente, por solo esta vez y en el foro de la conciencia, de toda excomunión, suspensión y censura eclesiástica impuesta por derecho o por el Prelado, cualquiera que fuese el motivo de ella, incluyendo las reservadas a los Ordinarios de lugares y a Nós o a la Sede Apostólica, y aun las *speciali modo*, y cuya absolución no se entiende de ordinario concedida ni aun en las más amplias concesiones. Podrá también absolver de todo pecado y exceso, por grave y enorme que sea, aun de los reservados a los Ordinarios, a Nós y a la Sede Apostólica, imponiendo la saludable penitencia y lo conveniente en derecho. Y si se trata de herejía, puede absolver previa la abjuración y retractación de los errores, conforme a derecho. Y puede conmutar votos y juramentos, aun los reservados a la Sede Apostólica, por otras obras piadosas (salvo

los votos de castidad, religión y obligación aceptada por tercero o en que hubiere perjuicio de tercero, y asimismo los votos penitenciales preservativos de pecado, a menos que fuere igualmente preservativa de pecado la conmutación del confesor).

Podrá dispensar a los penitentes ordenados *in sacris*, aun regulares de toda irregularidad oculta capaz de impedir el ejercicio de estas Ordenes o la recepción de otras Ordenes superiores. Pero no intentamos autorizar por las presentes para dispensar de otra cualquiera irregularidad proveniente de delito o defecto, público u oculto, ni de otra incapacidad o inhabilidad de cualquiera modo contraída, ni de rehabilitar en estos casos, aun en el fuero de la conciencia.

Ni es nuestro ánimo derogar la Constitución *Sacramentum Poenitentiae*, dada por Nuestro predecesor Benedicto XIV, de feliz memoria, ni las Declaraciones explicativas de dicha Constitución; ni queremos, en fin, derogar por las presentes la situación canónica de los que están nominalmente excomulgados, suspensos, entredichos por Nós o por la Apostólica Sede, o por cualquiera Prelado o juez eclesiástico, o que hayan sido jurídicamente declarados o denunciados incursos con tales censuras, a menos que en el tiempo del Jubileo satisfagan y sean reconciliados conforme a derecho. Y si durante ese tiempo, a juicio del confesor, no pudieren satisfacer, concedemos que puedan ser absueltos en el foro de la conciencia, solamente al efecto de ganar las indulgencias del Jubileo, impuesta la obligación de satisfacer tan pronto como pudieren.

Por tanto, en virtud de la Santa obediencia y a tenor de las presentes, prescribimos y mandamos a todos los Ordinarios de lugares, a sus Vicarios y oficiales, y, en su defecto, a los que ejercen cura de almas, que, una vez que reciban ejemplares manuscritos o impresos de las presentes Letras, las publiquen o las hagan publicar en las iglesias y Diócesis, provincias, ciudades, villas, pueblos, por sus tierras y lugares, y designen a los fieles la iglesia o iglesias que deben visitar, preparándolos convenientemente, en cuanto pueda ser, con la predicación de la divina palabra.

No obstante Constituciones y Ordenaciones Apostólicas, principalmente las que reservan al Romano Pontífice a la sazón existente la facultad de absolver en ciertos casos expresos en ellas, de tal forma que a nadie pueden otorgarse semejantes o desemejantes concesiones de estas indulgencias y facultades sin mención expresa o especial derogación; no obstante asimismo la regla prohibitiva de concesión de indulgencia *ad instar*; ni los estatutos de cualquier Orden, Congregación e Instituto, corroborados por juramento, confirmación apostólica o de cualquier otra forma, ni las costumbres, privilegios e indultos; ni las Letras Apostólicas de algún modo concedidas, aprobadas o renovadas a las mismas Ordenes, Congregaciones e Institutos y a sus miembros; todas y cada una de éstas, y aun de aquellas cosas que por su tenor requieran mención, no por equivalentes cláusulas generales, sino especial, específica y expresa y singular u otra expresión cualquiera o forma determinada, dando por suficientemente observados el tenor de ellas y la forma tradicional en las presentes, nominal y expresamente derogamos por esta vez a los efectos antedichos, *coeterisque contrariis quibuscumque*. Finalmente, para que estas Nuestras letras, que a todos los lugares no pueden llegar, lleguen a noticia de todos más fácilmente, queremos que en todas partes, copiadas las presentes o reproducidas en ejemplares impresos, suscritos por mano de algún notario público y autorizados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se divulguen y se tenga por todos la misma fe que se tendría presentando y mostrando las mismas Letras en su propio original.

Dado en Roma, en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, a 8 de Marzo de 1913, año X de nuestro Pontificado.

Por mandato especial de Su Santidad, *R. Cardinal Merry del Val*, Secretario de Estado.

En los momentos solemnes en que el orbe católico, dando elocuente testimonio de la más profunda e inquebrantable adhesión a los deseos manifestados por la Santa Sede, se dispone a conmemorar con todo es-

plendor el décimo sexto centenario de la proclamación de la paz de la Iglesia, vienen a colmar nuestro júbilo y entusiasmo las precedentes Letras Apostólicas por las que el Vicario de Cristo, nuestro amadísimo Padre el Papa Pío X se digna abrir los tesoros de los dones celestiales para que los fieles todos de cualquier estado, edad y condición puedan recoger frutos abundantes de bendición y de gracia y las fiestas constantinianas se celebren en todas partes con religioso sentimiento y elevado espíritu.

Haciendo el debido aprecio de las singulares gracias que se contienen en el expresado Documento pontificio procuren los Sres. Curas párrocos y demás encargados de la cura de almas leerlo a sus fieles respectivos y explicarlo con método y claridad en uno o más días festivos, a fin de que sepan las condiciones que han de llenar para ganar la indulgencia plenaria, exhortándoles a que hagan una saludable confesión de sus culpas y se ejerciten en obras de piedad y caridad cristiana.

Usando asimismo de las facultades que benignamente se nos conceden, designamos en esta ciudad la Santa Iglesia Basílica Catedral, la iglesia de San Martín y la de San Marcos (Clerecía), debiendo ser visitadas dos veces cada una durante el tiempo del Jubileo, que dura hasta la festividad de la Purísima Concepción de María, a tenor de las disposiciones pontificias. En las demás poblaciones de la diócesis, las seis visitas habrán de hacerse a las respectivas iglesias parroquiales, quedando facultados los Sres. Curas párrocos para designar alguna otra iglesia pública, cuando la conveniencia así lo aconseje, y no haya más que una parroquia en la localidad.

Los Religiosos de uno y otro sexo y los fieles, a quienes por hallarse en algún colegio, asilo o casa de beneficencia o corrección les sea difícil visitar las iglesias designadas, podrán, cuando esta obra no haya de ser conmutada por otras, lucrar la indulgencia haciendo las visitas en sus propias iglesias, si en ellas se halla reservado el Santísimo Sacramento.

Y como es deseo y aspiración del Romano Pontífice que los hombres vuelvan los ojos a la Cruz, bandera real de Cristo, emblema santo de nuestra reden-

ción y escudo invencible contra todos los enemigos del nombre cristiano, con cuya señal venció Constantino a su rival Majencio, y esta victoria fué la causa inmediata del decreto promulgado en Milán, por el que se concedió la paz y libertad a la Iglesia, nada más a propósito para solemnizar el XVI centenario de la paz constantiniana, que la celebración de una fiesta religiosa en la que todos los que profesamos la fe de los primitivos cristianos demos rendidas gracias a Dios Nuestro Señor por aquel hecho extraordinario y providencial que cerró la odiosa era de la persecución y el martirio, inaugurando la gloriosa serie de triunfos para la Iglesia, que dió por resultado la evangelización de todos los pueblos de la tierra y por ella nuestra vocación a la santa fe.

A este objeto, de acuerdo con el Ilmo. Cabildo, hemos dispuesto que el día de la Ascensión del Señor a los cielos se celebre en la Santa Basílica Catedral solemne función religiosa, a la que se invitará a todas las autoridades, con exposición de Su Divina Majestad durante la misa, sermón sobre los motivos de tal festividad extraordinaria y *Te Deum* en acción de gracias al fin.

Fuera de la capital, dejamos a elección de los señores Curas párrocos y encargados de la cura de almas el designar uno de los domingos del próximo mes de Mayo para celebrar en igual forma la fiesta religiosa indicada, a la cual deben invitar a las autoridades locales.

Disponemos finalmente que en todas las iglesias de la diócesis, a la terminación de los expresados cultos, se haga una colecta, como en los días de Epifanía y Viernes Santo, cuyo resultado se enviará inmediatamente a esta Secretaría de Cámara, encargada de remitirlo a la Junta central de Roma como testimonio de nuestra fe, de nuestra caridad e incondicional adhesión a las saludables enseñanzas de la Santa Sede, cooperando a la vez a la construcción del monumento que se proyecta erigir para perpetuar la memoria de este Centenario.

Salamanca 15 de Abril de 1913.

CEFERINO ANDRÉS CALVO,
Vicario Capitular.

Gobierno Eclesiástico (S. V.)

CIRCULAR

El Emmo. y Rvdmo. Sr. Cardenal Primado ha dirigido a todos los Prelados de España la carta que a continuación se transcribe:

“VENERADO HERMANO Y QUERIDO AMIGO: Recordando la gratísima impresión que me produjo el acto conmovedor de la Comunion de 20.000 niños en los jardines del Retiro en aquellos días del Congreso Eucarístico de Madrid, he pensado que las actuales cuestiones sobre la enseñanza del Catecismo ofrecen propicia ocasión para repetir aquel acto en más grandiosas proporciones.

Si en día y hora dados todos los niños de las escuelas católicas, en sus respectivos colegios o parroquias, se acercasen a recibir a Jesús Sacramentado, quizás el Cielo, escuchando las inocentes plegarias de los niños, bendijese nuestros esfuerzos y concediese completo triunfo a la Causa católica.

El día podría ser el de la Ascensión, y la hora la de las ocho de la mañana.

Esperando que este pensamiento sea también del agrado de usted, me atrevo a suplicarle que le dé su aprobación, y que preste su apoyo a la Comisión de señoras de Madrid que, entendiéndose con las de esa diócesis, darán al acto el carácter de unidad que tanto ha de acrecentar su esplendor.

De V. afectísimo Hermano, amigo y S. S., q. besa su m.,

† EL CARDENAL ARZOBISPO.

Toledo, 1.º de Abril de 1913.

Acogida con aplauso la idea y aceptado por todos el proyecto, en circular que se ha dirigido a todos los señores curas párrocos y encargados de parroquia, hemos dispuesto se lleve a cabo en este Obispado la

indicada comunión general de niños y niñas en el día y hora indicados. Rogamos a todos los sacerdotes trabajen con verdadero interés para que este acto resulte grandioso y edificante.

Los señores curas participarán a la Secretaría el número de comuniones habidas.

Salamanca, 12 de Abril de 1913.

DR. CEFERINO ANDRÉS CALVO,
Vicario Capitular.

Sagrada Congregación de Religiosos

Decretum de monialium et sororum confessionibus

Cum de sacramentalibus Monialium et Sororum confessionibus moderandis plures ad hunc diem, ex re et ex tempore, iussae sint leges, eas, aliqua ex parte immutatas et apte dispositas, visum est in unum colligere Decretum, prout sequitur:

1. Unicuique religiosae communitati tum Monialium tum Sororum, regulariter, unus dumtaxat detur *Confessarius ordinarius*, nisi ob magnum ipsarum numerum, vel aliam iustam causam, alterum vel plures dari oporteat.

2. *Confessarius ordinarius*, regulariter, non ultra triennium in hoc munere permaneat. Episcopus tamen seu *Ordinarius* eum ad secundum, immo etiam ad tertium triennium confirmare poterit:

a) Si ob sacerdotum ad hoc officium idoneorum penuriam aliter providere nequeat; vel

b) Si maior Religiosarum pars, earum quoque quae in aliis negotiis ius non habent ferendi suffragium, in eiusdem *Confessarii* confirmationem, per secreta suffragia, convenerit; dissentientibus tamen, si velint, aliter providendum erit.

3. Pluries in anno, unicuique religiosae communitati detur *Confessarius extraordinarius*, ad quem omnes Religiosae accedant oportet, saltem ut benedictionem accipiant.

4. Unicuique domui religiosae aliquot ab Ordinario sacerdotes deputentur, quos Religiosae *in casibus particularibus*, confessionis peragendae causa, facile vocare queant.

5. Si qua Religiosa, ad animi sui quietem et maiorem in via Dei progressum, aliquem specialem Confessarium vel moderatorem spiritualem postulet, erit facile ab Ordinario concedendus; qui tamen invigilabit ne ex hac concessione abusus irrepant: quod si irrepserint, eos caute et prudenter eliminat, salva tamen conscientiae libertate.

6. Si Religiosarum domus Ordinario loci subiecta sit, hic *eligat* sacerdotes a confessionibus tum ordinarios tum extraordinarios; si vero Superiori regulari, hic Confessarios Ordinario loci praesentet, cuius est iisdem audiendi confessiones potestatem concedere.

7. Ad munus Confessarii sive ordinarii, sive extraordinarii, sive specialis, deputari possunt sacerdotes, tum e Clero saeculari tum, de Superiorum licentia, e Clero regulari, dummodo tamen nullam habeant in easdem Religiosas in foro externo potestatem.

8. Hi Confessarii, qui annos quadraginta expleverint *oportet*, morum integritate et prudentia emineant; at Ordinarius, iusta de causa et onerata eius conscientia, ad hoc munus eligere poterit sacerdotes, qui nondum ea aetate sint, modo memoratis animi laudibus excellent.

9. Confessarius ordinarius non potest renunciari extraordinarius, et, praeter casus in articulo 2 recensitos rursus eligi ut ordinarius in eadem communitate, nisi post annum ab expleto munere. Extraordinarius immediate ut ordinarius eligi potest.

10. Confessarii omnes sive Monialium sive Sororum, caveant ne interno vel externo communitatis regimini sese immisceant.

11. Si qua Religiosa extraordinarium Confessarium expetat, nulli *Antistitae* liceat, vel per se vel per alios, neque directe neque indirecte, petitionis rationem inquirere, petitioni verbis vel factis refragari, aut quavis ratione ostendere se id aegre ferre; quod si ita se gesserit, a proprio Ordinario moneatur; si iterum id ipsum peccaverit, ab eodem deponatur, audita tamen prius sacra Congregatione de Religiosis.

12. Omnes *Religiosae* de sociarum *confessionibus* nullo modo inter se colloquantur, neve eas sorores carpere audeant, quae apud alium, quam deputatum, confessionem peragant; secus ab Antistita vel ab Ordinario puniantur.

13. Confessarii speciales, ad monasterium, seu domum religiosam vocati, si intelligant Religiosas *nulla iusta causa* vel necessitatis vel utilitatis spiritualis ad ipsos accedere, eas prudenter dimittant. Monentur praeterea omnes Religiosae, ut facultate sibi concessa specialem petendi Confessarium sic utantur, ut, rationibus humanis depositis, tantummodo spirituale bonum et maiorem in religiosis virtutibus progressum intendant.

14. Si quando Moniales aut Sorores *extra propriam domum*, quavis de causa, versari contigerit, liceat iis in qualibet ecclesia vel oratorio, etiam semipublico, confessionem peragere apud quemvis Confessarium pro utroque sexu adprobatum. Antistita neque id prohibere, neque de ea re inquirere potest, ne indirecte quidem; Religiosaeque nihil Antistitae suae referre tenentur.

15. Moniales omnes aut Religiosae, cum *graviter aegrotant*, licet mortis periculum absit, quemlibet Sacerdotem ad confessiones excipiendas adprobatum accessere possunt, eique, perdurante gravi infirmitate, quoties voluerint, confiteri.

16. Hoc Decretum servandum erit *ab omnibus religiosis* mulierum familiis, votorum cum sollemnium, tum simplicium, ab Oblatis aliisque piis communitatibus, quae nullis votis obstringuntur, etiamsi Instituta sint tantum dioecesana. Obligat etiam communitates, quae in Praelati regularis iurisdictione sunt; qui nisi fidelem observantiam huius Decreti curet, Episcopus seu Ordinarius illius loci id agat ipse tamquam Apostolicae Sedis Delegatus.

17. Hoc Decretum -Regulis et Constitutionibus uniuscuiusque religiosae familiae addendum erit, et *publice legendum* lingua vulgari in Capitulo omnium Religiosarum, semel in anno.

Itaque praerogatis Emis. Patribus Cardinalibus sacrae Congregationis de Religiosis in plenario coetu ad Vaticanum habito die 31 mensis Ianuarii anno 1913,

sanctissimus Dominus noster Pius PP. X, referente infra scripto Secretario, hoc Decretum in omnibus adprobare et confirmare dignatus est, et mandare ut in lucem edatur, et ab omnibus ad quos spectat, in posterum apprime servetur.

Contrariis non obstantibus quibuscumque, etiam speciali et individua mentione dignis.

Datum Romae, ex Secretaria sacrae Congregationis de Religiosis, die 3 mensis Februarii anno 1913.

Fr. I. C. CARD. VIVES, *Praefectus*.

L. ✠ S.

† Donatus, Archiep. Ephesinus, *Secretarius*.

TRADUCCIÓN CASTELLANA DEL MISMO

Publicamos a continuación la traducción castellana de este importantísimo Decreto en el que están recopilados los decretos anteriores sobre la materia.

DECRETO SOBRE LAS CONFESIONES DE LAS MONJAS Y RELIGIOSAS

Habiéndose dado hasta el presente numerosas normas para regular las confesiones sacramentales de las Monjas y Religiosas, según las circunstancias y los tiempos, ha parecido convenir reunir las, algún tanto cambiadas y dispuestas en orden, en el decreto siguiente:

1. A cada comunidad religiosa ya de Monjas, ya de simples Religiosas, désele solamente un confesor ordinario, a no ser conveniente darles otro o algunos más por motivo del crecido número de religiosas u otra causa justa.

2. El confesor ordinario no permanezca en este oficio por lo regular más de un trienio. El Obispo, sin embargo, o el Ordinario le podrá nombrar por un segundo y aun hasta por un tercer trienio:

a) si no se pudiese proveer de otro por falta Sacerdotes idóneos para este oficio, o

b) si la mayor parte de las Religiosas, incluso también las que no tienen voto para otros asuntos, acor-

dara por votos secretos la confirmación del mismo Confesor; pero a las que no fuesen de este parecer habrá que proveerlas de otro modo si lo desean.

3. Varias veces al año debe enviarse a cada comunidad religiosa un Confesor extraordinario, al cual todas las religiosas deben presentarse, al menos, para recibir la bendición.

4. Destínense para cada casa religiosa por el Ordinario algunos sacerdotes a quienes las religiosas puedan llamar fácilmente en casos particulares para ser oídas por ellos en confesión.

5. Si alguna Religiosa, para tranquilidad de su alma y mayor progreso en las vías de Dios, pidiese algún Confesor especial o director espiritual, concédasele fácilmente por el Ordinario, quien con todo vigilará para que no se originen abusos de tal concesión, mas si se originaran, desarráiguelos con cautela y prudencia, salva siempre la libertad de la conciencia.

6. Si la casa de Religiosas está sujeta al Ordinario, a éste corresponde elegir los Confesores ya ordinarios ya extraordinarios; pero si lo está al Superior regular, presente éste los Confesores al Ordinario del lugar, a quien pertenece dar la licencia de oír confesiones.

7. Para el oficio de Confesor, ya ordinario ya extraordinario, ya especial, pueden ser designados sacerdotes bien del clero secular, bien del regular con licencia de los Superiores, con tal que no tengan ningún poder sobre las mismas Religiosas en el foro externo.

8. Estos confesores, quienes conviene hayan cumplido ya los cuarenta años, deben sobresalir por la prudencia e integridad de costumbres; mas el Ordinario, por justos motivos y bajo la responsabilidad de su conciencia, podrá elegir para este oficio a sacerdotes que no tengan aún aquella edad con tal que sobresalgan en las citadas dotes de espíritu.

9. El Confesor ordinario no puede ser nombrado extraordinario, ni, a excepción de los casos citados en el núm. 2, ser elegido de nuevo como ordinario en la misma comunidad, sino un año después de cumplido

su cargo. El extraordinario puede ser elegido ordinario inmediatamente.

10. Cuiden todos los Confesores, ya de Monjas ya de Religiosas, no mezclarse en el régimen interno o externo de la comunidad.

11. Si alguna Religiosa pidiere Confesor extraordinario, no será lícito a ninguna Superiora ni por sí ni por otros, ni directa ni indirectamente, inquirir la razón de tal petición, ni contrariar dicha petición con palabras u obras, ni de cualquier modo mostrar que lo lleva a mal; y si se portase de este modo sea avisada por su propio Ordinario, y si de nuevo cometiese esta misma falta, sea depuesta por el susodicho Ordinario, consultando antes, sin embargo, a la Sagrada Congregación de Religiosos.

12. Ninguna Religiosa hable en modo alguno con otras sobre las confesiones de las demás compañeras, ni se atreva a criticar a aquellas hermanas que se confiesen con otro distinto del señalado; de lo contrario sean castigadas por la Superiora o el Ordinario.

13. Los Confesores especiales llamados al monasterio o casa religiosa, si comprenden que las Religiosas se confiesan con ellos sin causa justa de necesidad o utilidad espiritual, las despidan prudentemente. Se avisa también a todas las Religiosas que usen de la facultad que se les concede de pedir Confesor especial de tal modo que, pospuestas todas razones humanas, lo hagan con el único fin del bien espiritual y mayor progreso en las virtudes religiosas.

14. Si alguna vez aconteciere por cualquier motivo que las Monjas o Religiosas se hallaren fuera de su propia casa, séales lícito confesarse con cualquier confesor aprobado para ambos sexos y en cualquier iglesia u oratorio aun semipúblico. La Superiora no puede impedir esto, ni inquirir sobre el particular, ni siquiera indirectamente y las Religiosas no están obligadas a decir nada a su Superiora.

15. Todas las Monjas o Religiosas, cuando enferman gravemente, aunque no haya peligro de muerte, pueden llamar a cualquier sacerdote aprobado para oír confesiones y confesarse con él, mientras durare la enfermedad grave, cuantas veces lo deseen.

16. Este Decreto será observado por todas las comunidades religiosas de mujeres, ya de votos solemnes ya de simples, por las Oblatas y otras comunidades piadosas que no están ligadas con ningún voto, aunque los Institutos sean solamente diocesanos. Obliga también a las comunidades que están bajo la jurisdicción del Prelado regular, y si éste no cuida de la fiel observancia de este Decreto, hágalo el Obispo u Ordinario de aquel lugar como delegado de la Silla Apostólica.

17. Este Decreto será añadido a las Reglas y Constituciones de cada familia religiosa y leído públicamente una vez al año en lengua vulgar en el Capítulo de todas las Religiosas.

Así, pues, interrogados anticipadamente los eminentísimos Padres Cardenales de la Sagrada Congregación de Religiosos en plena sesión habida en el Vaticano el 31 de Enero del año de 1913, nuestro Santísimo Señor el Papa Pío X, dada que le fué cuenta por el infrascrito Secretario, se dignó aprobar y confirmar en todo este Decreto y mandar fuese dado a luz pública y observado cuidadosamente por todos aquellos a quienes atañe en lo venidero.

No habiendo nada en contra aun digno de especial y singular mención.

Dado en Roma en la Secretaría de la Sagrada Congregación de Religiosos el día 3 del mes de Febrero del año 1913.

FR. I. C. CARD. VIVES, *Prefecto.*

L. ✠ S.

† Donato, Arzobispo de Efeso; *Secretario.*

ASTURICEN

Iulianus de Diego et Alcolea, hodiernus Episcopus Asturicensis, in Hispania, Sacrorum Rituum Congregationi pro opportuna solutione sequentia dubia humiliter exposuit; nimirum:

I. An Missa de Rogationibus debeat celebrari ab eo

qui paratus pluviali processionis functionem peragat?

II. An possit abrumpi Litaniarum cantus cum processio ingrediatur Ecclesiam, ad quam secundum consuetudinem civitatis dirigitur, ut interea celebretur ibi Missa sollemnis Rogationum, vel necessario debeat haec Missa celebrari absolutis Litanis cum suis precibus et Orationibus?

III. An celebrari valeat processio dominicalis intra Ecclesiam Cathedralem, manente Ssmo Sacramento solemniter exposito et discooperto in Throno? et quatenus negative.

IV. An possit celebrari processio modo Ssmum. Sacramentum, dum illa fit, velo cooperiatur?

V. Quando Episcopus cappa magna indutus, assistit Missae sollemni in Ecclesia Cathedrali, non in sede ordinaria seu in throno, sed in primo stallo chori, debent ne servari omnia quae praescribuntur in Caeremoniali, cum sedeat in throno, etiam si chorus, ut accidit in Hispania, sit in medio Ecclesiae?

Et Sacra Rituum Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, audito Commissionis Liturgicae voto ita respondendum censuit:

Ad I. Non teneri nisi in casu quo Consuetudo vel lex particularis aliter exigat.

Ad II. Curandum ut Missa post expletam Processionem celebretur; si tamen exposita consuetudo difficulter immutari valeat, tunc ante Missam Litaniae potius usque ad alterum versum *Propitius esto* inclusive producantur.

Ad III et IV. Negative.

Ad V. Negative, si primum stallum chori non sit ad instar throni, praeter casum benedictionis imperitiendae sacerdoti concionanti intra Missarum sollemnia iuxta decretum N. 3831 S. Iacobi de Chile 13 Iulii 1894.

Atque ita rescripsit die 29 Novembris 1912.

FR. S. CARD. MARTINELLI, *Praef.*

L. ✠ S.

PETRUS LA FONTAINE, *Ep. Chrrys., Sec.*

EL NUEVO NUNCIO

El día 29 del mes anterior llegó a Madrid el Excelentísimo Sr. D. Francisco Ragonessi, Arzobispo de Mira, designado por la Santa Sede como su representante cerca de la corte española, habiendo presentado el día 3 del mes que rige ante S. M. el Rey, y con la solemnidad de costumbre, las credenciales que le acreditan para tan elevado cargo.

Al felicitar expresivamente a Mons. Ragonessi por su merecida designación y enviarle respetuosa bienvenida, elevamos fervientes oraciones al cielo para que éste conceda al nuevo Nuncio de Su Santidad en España el mayor acierto en el desempeño de la misión que se le ha confiado, y que todo sea para honra de Dios, gloria de la Iglesia y bien de nuestra amada patria.

NOMBRAMIENTOS

Han sido nombrados Arcipreste y Teniente Arcipreste del de Arapiles, D. José Esteban Collantes, Párroco de Pelabravo, y D. Amador Baza, Párroco de Carbajosa la Sagrada.

COLLATIO MORALIS MENSE MAIO HABENDA

QUAESTIO DOCTRINALIS

Utrum inseparabilitas uxoris sit de lege naturae?
S. Thom. 3.^o Supp., q. LXVII, a. 1.^o

CASUS CONSCIENTIAE

Agnes, mulier lymphata, quae vituperiis quotidianis miserum agitabat die virum, noctu insomnem sollicitudinibus, livore ac loquacitatis rabie et ipsa torquebat: Iamque, ait, ego brevi tua culpa moriar, qui me nec dicentem audis, nec percontanti respondes.

Uxori maritus. Ita sit, uti praedicas!; alteram ducam; non est porro mulierum inopia. Et illa, nihil morata, quasi iamdiu parasset convicium:—Ah! furcifer, tune me fallere speras? Scio omnia, iamdiu rescivi; novam iamdiu salutationibus blandiloquis puellam in matrimonium tibi paras. Et patiens homo:—Nequaquam ita, inquit, o mulier, meo mihi infortunio coniux. Nescio quid dicas; ac de qua dicas; cuius rei certior te faciam puellam aditurus, quam tu mihi ostenderis, ipsique de futuro coniugio, te demortua, verba faciam, teque immo indicabo ista iubentem.

Tunc mulier incandescens: Duces in matrimonium tecum filiam diaboli; haec una te digna, te improbo, te nequam, te nefario, te scelesto, te inter scelestissimos maximo, te inter improbissimos primo, te principe inter omnes, qui nefarii fuerunt a Lucifero et Cain ad Nerdueve, et inter futuros ad Antichristum. Ridens et in pace maritus, nihil inde conviciis, nisi suspiria simulans, addebat.

Narrat historia nec unquam intumuisse furore mulierem, nec rabie crepuisse disruptam, sed in dies livore in virum excanduisse. Quapropter vir tam ferae feminae sublevandae impotens, se dissociari ab illa supplici libello efflagitavit.

QUAERITUR

1.º An et quibus de causis matrimonium quoad torum et habitationem dissolvi possit?

2.º Utrum alterius coniugis in alterum crebra con-
vicia prout in casu ea sit causa, quae dissociet matri-
monium?

COMISIÓN DIRECTIVA

DE LA

SOCIEDAD PROTECTORA DE LA JOVEN SIRVIENTA

EN BUENOS AIRES

Con el fin de secundar las nobles aspiraciones del actual Pontífice, Pío X, y de los señores Obispos, así de Europa como de América, se ha fundado en Buenos Aires un Colegio, Asilo en el que reciban la preparación cristiana y social las jóvenes que de Europa van a Buenos Aires para su profesión de sirvientas.

El Colegio Asilo, regentado por las beneméritas Hijas de María Inmaculada para el Servicio Doméstico, tiene ya en el corto espacio que lleva de existencia un considerable número de asiladas y ha colocado varias de ellas en familias honorables con satisfacción de todos.

No se oculta a nadie el peligro que corren las jóvenes que van a aquella populosa ciudad para su profesión de sirvientas y el abandono en que quedan en caso de enfermedad; pues, bien, el Colegio Asilo las recibe gratis y gratis las coloca, las ejercita en lavado, planchado, etc., etc.; las vigila aun cuando

se hallen colocadas, obligándolas a pasar las horas semanales de salida en el Colegio, y las recibe gratis en caso de enfermedad no contagiosa. Con la sola indicación de estas consideraciones se da cuenta de la importancia social y religiosa.

Las jóvenes que vayan a aquella ciudad pueden aprovecharse de tan inmensa ventaja dirigiéndose al Colegio Asilo, ubicado en Pueyrredón, 312.

Las condiciones para ser recibidas en el Colegio son las siguientes:

1.^a Que tenga la joven alrededor de catorce años y no pase mucho de los treinta.

2.^o Que sea de conducta intachable y dócil, así para su formación como para recibir las indicaciones que se la hagan.

3.^a Que lleve consigo la fe de bautismo, con una recomendación de alguna Superiora de las Hijas de María Inmaculada para el Servicio Doméstico, o de otra persona honorable y, si es posible, eclesiástica o religiosa.

Advertencia importante.—Prevéngase encarecidamente a la joven que al desembarcar en aquel puerto no dé oídos a los que se le presenten ofreciéndole colocación, ni a cuantos digan que son parientes suyos y conocidos de su familia, sino que diríjase inmediatamente al Colegio Asilo.

Procuren las jóvenes españolas embarcarse en vapores de la Compañía Transatlántica, pues hallarán en ellos especial protección y se las recibirá en el puerto por una Comisión de la Sociedad.

Aunque ni la Sociedad Protectora ni las Religiosas intervienen en los sueldos de las jóvenes sirvientas, sino que lo dejan a los contratos que éstas hagan

con las señoras, con todo, para evitar todo abuso y a fin de que las jóvenes sirvientas sean bien recibidas, los salarios oscilarán entre 30 y 50 pesos, o sea 60 y 118 francos, próximamente.

Comisión directiva.—Director espiritual, Rdo. Padre Pedro Colom, S. J.; Callao, 542.—Presidenta, señora Mercedes Avellaneda de Dellepieae, Viamonte, 1.405.—Vicepresidenta, Sra. Susana Funes de Pizarro; Paraguay, 772.—Secretaria, Sra. Delia Bonorino de Claypole; Callao, 1. 526.—Vicesecretaria, señorita María Susana Castilla; Uruguay, 1.249.—Tesorera, Srta. Alcira Gianello Lértora; Sarmiento, 1.940.—Vicesesorerera, Srta. María Delia O'Gormán; Arenales, 1.279.—Inspectora primera, Sra. Mercedes Estrada de Castilla; El Tigre.—Inspectora segunda, Srta. María Magdalena López; Moreno, 1 432.

CONGRESO CATEQUISTICO DE VALLADOLID

A continuación damos a los señores Congressistas noticias e instrucciones importantísimas acerca de varios pormenores de viaje, alojamientos, etc.

Compañías de ferrocarriles españolas adheridas a la tarifa especial X núm. 17 que regirá para los señores Congressistas.

- 1 De Madrid a Zaragoza y Alicante.
- 2 Norte de España.
- 3 De Madrid a Cáceres y Portugal y Oeste de España.
- 4 Andaluces.
- 5 Robladilla a Algeciras.

- 6 Medina del Campo a Salamanca.
- 7 Salamanca a la frontera de Portugal.
- 8 Medina del Campo a Zamora y Orense a Vigo.
- 9 Pontevedra a Santiago.
- 10 Central de Aragón.
- 11 Torralba a Soria.
- 12 Alcantarilla a Lorca.
- 13 Lorca a Baza.
- 14 Olot a Gerona.
- 15 La Puebla de Hijar a Alcañiz.
- 16 Cantábrico.
- 17 Económicos de Asturias.
- 18 Medina de Rioseco a Villada.
- 19 Valladolid a Medina de Rioseco.

**Derechos y deberes de los que hayan de asistir al Congreso
catequista.**

1.º No será válida ninguna cédula a la que falten las firmas que en ellas se designan (1).

2.º La cédula es también obligatoria para las esposas e hijos de los Congresistas.

3.º *Duración del servicio.*—Desde cinco días antes de la señalada para la apertura hasta la víspera de la clausura, en cuanto a la ida; y desde el día siguiente de la apertura hasta diez días después de la clausura, para la vuelta.

4.º *Dirección que han de llevar los viajeros y detención en ruta.*—Estos billetes serán de ida y vuelta, por el mismo trayecto en ambos sentidos y se cobrarán a voluntad del via-

(1) Estas cédulas, o *carnets*, serán facilitadas a los señores Congresistas oportunamente por los respectivos Centros diocesanos de inscripción.

jero, por el camino más corto o por el que tenga trenes que se recorran en menos tiempo, siempre uno u otro pertenezcan a las Compañías adheridas a esta tarifa.

Por excepción se concede a los Congresistas internacionales puedan regresar por distinta frontera terrestre o marítima de la que utilicen a la venida, advirtiéndolo previamente al emprender el viaje.

Los señores Congresistas podrán detenerse en el tránsito dentro del período de validez de sus billetes; pero cada vez que reanuden el viaje habrán de presentar la cédula en la taquilla de la estación para que ésta la selle.

5.º *Presentación de la cédula.*—Cuando los revisores pidan sus billetes a los viajeros, deberán éstos presentar a la vez la cédula que les acredite como Congresistas, pues de lo contrario, se les considerará como viajeros sin billete. Además, podrán exigir dichos empleados la firma del interesado para confrontarla con la de la cédula y la presentación de la cédula personal a los Congresistas españoles a cuyo fin en las tarjetas de identidad habrá de consignarse la nacionalidad de sus portadores.

6.º *Equipaje.*—Se conceden 30 kilogramos de equipaje gratuito a cada uno de los Congresistas. El equipaje podrá expedirse hasta el destino definitivo o hasta el punto en que haya de detenerse el viajero; pero en tal caso habrá de ocuparse éste de su refacturación. Los excesos de peso en los equipajes se tasarán por los precios correspondientes a las tarifas generales.



TARIFA ESPECIAL X, NUM. 17

TARIFA DE BILLETES DE IDA Y VUELTA

Precio de los billetes por kilómetro y viajero.			
Trenes ordinarios.			
1. ^a clase	2. ^a clase	3. ^a clase	
Plas.	Plas.	Plas.	
De 25 a 100 kilómetros.....	0,075	0,056	0,033
De 101 a 200 kilómetros sobre el resultado de los 100 kilómetros anteriores..	0,07	0,055	0,031
De 201 a 300 kilómetros sobre el resultado de los 200 kilómetros anteriores.....	0,06	0,046	0,027
De 301 a 400 kilómetros sobre el resultado de los 300 kilómetros anteriores.....	0,05	0,038	0,023
De 401 en adelante sobre el resultado de los 400 kilómetros anteriores.....	0,05	0,038	0,023

Además se percibirá el 10 por 100 de impuesto para el Tesoro.

Nota.—Los Congresistas que hubieren de realizar el viaje en los trenes de los llamados de lujo, tendrán que abonar la diferencia consiguiente.

Hospedajes.—La Comisión correspondiente que se ocupa con laudable actividad en procurar las mayores facilidades y comodidad de alojamiento a los señores Congresistas, les hace saber que tienen a su disposición hoteles, fondas y casas de huéspedes, de primera, segunda y tercera clase, advirtiéndoles que los que quieran aprovechar los buenos oficios de la Comisión, deben escribir al señor Presidente de la misma, D. Eduardo Alonso, calle del Obispo, 18, entresuelo, Valladolid, expresando la clase de hospedaje que desean.

SOCIOS ACTIVOS

- M. I. Sr. D. Ceferino Andrés, Vicario Capitular (S. V.)
- » » » » Nicolás Pereira, Canónigo Magistral.
- » » » » José de la Mano, Canónigo.

- Sr. D. José Manuel Bartolomé, Rector de San Ambrosio.
» » Luis Sevillano, párroco de San Juan Bautista.
» » Arturo Márquez, profesor de la escuela parroquial
de San Juan Bautista.
» » Eloy Usallán, párroco de Santiago de la Puebla.
» » Juan Aparicio, Secretario de Cámara.
M. I. Sr. D. Manuel García Boiza, Canónigo.

HONORARIOS

- M. I. Sr. D. Federico Liñán, Dignidad de Maestrescuela.
» » » » Juan Cajal, Penitenciario.
» » » » Miguel García Alcalde, Chantre.
» » » » José Mateos Montalvo, Canónigo.
Sr. D. Lorenzo Maestre, Presbítero.
» » Marcelino Villalba, Maestro de Capilla.
» » Ambrosio Morales, Párroco de Cantalapiedra.
» » Manuel Marín y Rojo, Maestro de Cantalapiedra.
» » Santos Jiménez, Coadjutor de Cantalapiedra.
» » Nicasio S. Mata, Profesor de la Universidad.
» » Ildefonso Emiliano, Vicente Ecónomo del Carmen.
» » Miguel Sánchez Jiménez, Teniente párroco de la
Purísima.

BIBLIOGRAFIA

Los Oratorios festivos, por Rodolfo Fierro, S. S.

«Libro-herramienta» llama Severino Aznar esta obra del P. Fierro, S. S., y añade: «Es pequeño pero jugoso y de una amenidad atrayente. Hay que fundar obras para la juventud... pero ¿cómo hacer? Es para mí satisfacción inmensa poder replicarles: — Leed el libro del P. Fierro;

sus *Oratorios Festivos* son Patronatos ideales; dentro de ellos caben la cultura religiosa, moral, literaria, profesional, artística y social, toda clase de escuelas y de obras de piedad sólida, no de beatería superficial y rutinaria; lo que puede atraer y educar». *El Noticiero de Zaragoza*, 10 de Marzo de 1913).

«*Los Oratorios festivos* son las Instituciones juveniles más prácticas, eficaces y sólidamente cristianas. Son institución eminentemente popular; son fáciles de organizar, muy recomendadas por el Papa, y se están difundiendo por todo el mundo. Nada mejor para conocerlas y crearlas que el libro del culto e insinuante escritor salesiano». (*Correo Español*, 28 Febrero).

A esto se añade lo económico del precio: 1 peseta. Puede pedirse a la Librería Salesiana, Apartado 175, Barcelona.

El tesoro canónico parroquial, por el Dr. D. Narciso María Viñas

Obra de gran mérito, de actualidad y de interés sumamente grande para todo el clero, según puede verse por la declaración del Sr. Censor, el Canónigo Doctoral de Madrid, Dr. D. Juan Aguilar y Jiménez, y así lo han entendido la mayoría de los Sres. Obispos de España, recomendando a su clero la adquisición de dicha obra, juzgándola una verdadera joya por su contenido de doctrina y disposiciones legislativas en sus boletines.

Cuanto digamos del mérito de dicha obra, así como del provecho que ella reporta a todo el clero, podrán juzgarlo los Sres. Sacerdotes y el público entero por las palabras de encomio de los Prelados y el favorable juicio de toda la prensa católica.

Esta obra se vende en Madrid, en casa del autor, calle de Quintana, 6, 3.º, derecha; Hijos de M. de Igartúa, calle de Atocha, 65, y en la librería religiosa de Enrique Hernández, Paz, 6. En provincias, en las principales librerías.

SALA.MANCA.—Imp. de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado.